

Revisión judicial del derecho de acceso a la información

Dr. Cesar Iván Astudillo Reyes
IIJ UNAM

11 y 12 de noviembre

Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP)



DIMENSIONES DEL ESTUDIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

- Dimensión nacional.
- Dimensión extendida.

- 1.- Los efectos de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos.
- 2.- Los efectos de la resolución de expediente del Caso Radilla.

Las obligaciones para los jueces y funcionarios públicos derivadas de los tratados internacionales.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El segundo es parte del contenido del primero

El bien o valor protegido por el derecho a la información es la existencia de una opinión pública vigorosa, como condición necesaria para el correcto funcionamiento de la democracia. Por ende, tiene también una importante cercanía con la libertad de expresión, pues es una de sus condiciones.

El Derecho a la información “implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión e imprenta; el derecho de asociación con fines informativos; así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado..

(Acuerdo de la JCP, 2006)

El Derecho de acceso a la información contempla el derecho a acceder a los archivos, registros y documentos públicos, y la decisión de qué medio se lee, escucha o se contempla.

LA EVOLUCION DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En abril de 2002, los PP aprobaron por unanimidad en ambas cámaras la Ley Federal de Transparencia.

Entre 2001 y 2006, las entidades aprobaron sus leyes respectivas, empezando por Jalisco y Sinaloa.

A finales de 2006, tres gobernadores impulsaron una reforma al 6°. Constitucional, con la intención de dar base constitucional a los principios del derecho de acceso a la información -DAIP-, de establecer premisas de su diseño institucional y de potenciar el uso ciudadano de este derecho.

Tres diputados federales hacen suya la iniciativa, después los 8 líderes parlamentarios y la reforma es dictaminada y aprobada por unanimidad en ambas cámaras y finalmente publicada en el DOF el 20 de julio de 2007.

Las grandes etapas evolutivas del DAIP son:

- Antes de la reforma de 1977. Donde no existía este Derecho.
- Desde 1977 hasta el año 2000, etapa en la que se dispuso por vez primera que el Derecho a la información sería garantizado por el Estado, aunque sin ninguna repercusión.
- De 2000 a 2002, etapa en el que se construyó el primer pronunciamiento jurisprudencial y la primera regulación legal federal en la materia.
- Desde 2002 a 2007, tiempo en el que se instaura el primer esfuerzo en la materia y se produce la reforma constitucional.
- De 2007 a la fecha, etapa en la que se ha puesto a prueba el nuevo andamiaje constitucional.

PJF:

- “De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene **dos vertientes**: por un lado el **derecho a informar y emitir mensajes**, y por otro, el **derecho a ser informado**, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un **factor de control del ejercicio del poder público**, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales.

- No obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una **"guía constitucional"**. En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de **unificar los criterios disímiles** que imperaban en las legislaciones locales, **una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información**, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto **que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales** observables en todo el ámbito federal.



- Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que **se optó por la segunda de las iniciativas** referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que **se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias**, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral.

Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente **dejó al arbitrio de las legislaturas** de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como **órganos constitucionales autónomos**. En esa tesitura, es patente que por el momento **no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones** de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA, Tesis I.150.A.118 A

CONTENIDO DEL DERECHO

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la **regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley,** que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público,** considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. **INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010.



TITULARIDAD DEL DERECHO

Enunciación constitucional: “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales, o a la rectificación de éstos”.

El Derecho de acceso a la Información es un Derecho fundamental

Titularidad universal: Son titulares del Derecho las personas con independencia de su nacionalidad, ciudadanía, edad o cualquier otra condición.

No es un derecho de naturaleza política, lo que implica que su status no requiera la condición de “ciudadanía”.

Reglas:

- Nadie puede exigir como condición para la entrega de información, la acreditación del uso o finalidad que dará a la misma.
- Nadie puede imponer un cobro por la entrega de la información pública.
- Nadie puede imponer un cobro por la entrega de información relativa a los datos personales del solicitante o la rectificación de los mismos.

SUJETO PASIVO

- El Estado. La CM señala a cualquier “autoridad, entidad, órgano u organismos federal, estatal o municipal”.
- En esta consideración entran los OCAs, las universidades, pero no está claro el alcance respecto a los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales, y las personas físicas y morales que reciben recursos públicos.
- La fracción VI del párrafo segundo del art. 6º., dispone “Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales”.
- Se delimita de mejor manera que no todos los que reciban recursos públicos adquieren la calidad de sujetos obligados.

PJF:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al contemplar como "sujetos obligados" a organismos ciudadanos, instituciones privadas y organismos no gubernamentales que reciban, administren o apliquen recursos públicos, contraviene el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al disponer éste que las leyes determinarán la manera en que los "sujetos obligados" deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, distingue entre éstas y aquéllos, en el sentido de que los primeros son los que deben hacer pública la información de los recursos aplicados a los segundos, pues considerar lo contrario, como lo hace el precepto inicialmente citado, implicaría que cualquier gobernado puede acudir ante tales organismos e instituciones a exigir su derecho a la información, lo que resultaría un contrasentido y derivaría en un conflicto entre particulares.

Esta interpretación se corrobora con el hecho de que la garantía individual y social de acceso a la información pública es el instrumento de difusión de actos de gobierno y de transparencia de la administración, no así respecto de personas físicas o morales no oficiales; postulado que no pugna con el principio de "máxima publicidad" que se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, dado que las personas físicas o morales que administren o usen recursos públicos sí se encuentran constreñidas a hacer pública la información referente al manejo de éstos, pero a través de la autoridad que se los otorgó. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONTEMPLAR COMO "SUJETOS OBLIGADOS" A ORGANISMOS CIUDADANOS, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE RECIBAN, ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Tesis III.20.T. Aux.2 A

NATURALEZA: LA DOBLE FUNCIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El Derecho de acceso a la información tiene una doble función o dimensión:

Es un Derecho fundamental de carácter subjetivo, vinculado a la libertad de expresión.

Es un Derecho con una dimensión social, pues se erige como un derecho de la comunidad política a saber, a informarse y pedir que le informen.

PJF:

“El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: **como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.**

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un **control** respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

- Así, el acceso a la información como **garantía individual** tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- Por otro lado, el acceso a la información como **derecho colectivo** o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del **principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental** y, a la vez, se vincula con el **derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública**, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, Tesis P./J. 54/2008.

Por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto **una dimensión individual como una dimensión social**, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información **no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.** **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** Tesis: 1a. CCXV/2009

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, **proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.** Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.

Las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

Tesis: 1a. CCXVII/2009.



INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS

Los “derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa”. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO, Tesis P./J. 24/2007.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. **Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.**

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Tesis: I.4o.A. J/95

PRINCIPIOS

Constitucionales y legales: (previo a la reforma)

“De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:

1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;
2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y,
3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;

Mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes:

1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y ;

2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO, Tesis I.80.A.131 A.

Específicos: (Posteriores a la reforma de 2007)

Principio de publicidad

Enunciación constitucional: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal es pública”

Su introducción contrarresta dos viejas prácticas del siglo XX.

1.- Que los funcionarios se apropiaran y manejaran discrecionalmente la información pública, y;

2.- Que se negaran sistemáticamente a atender las solicitudes de información.

Maximiza el uso individual y social de la información, en el contexto de una sociedad democrática

PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

Enunciación constitucional: En la interpretación y aplicación del DAI “deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

Alcance:

Es una aplicación del principio *pro persona*.

Interpretación restringida de las excepciones y maximizadora del derecho.

Principio *favor libertatis*: En caso de duda deberá privilegiarse la opción que permita en mayor medida el ejercicio del derecho o la libertad.

Delimitación:

El principio sólo aplica a la información pública gubernamental, no a la confidencial o a los datos personales.

Vincula a todos los poderes públicos, con independencia de su naturaleza.

De la interpretación de los artículos 40. y 60. de la Constitución, se advierte la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, **tomando en cuenta que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad**, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria y que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros). Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), en el sentido de **establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre disponible para la sociedad** (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que **son inconstitucionales las resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental**, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que la protección de una garantía individual no debe llevar al extremo de nulificar el contenido esencial de otra, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa y que siempre es posible excluir de la información medioambiental los datos confidenciales de las personas implicadas.

DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON INCONSTITUCIONALES

LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA. Tesis: 2a. LX



De los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte la **obligación de las entidades oficiales de hacer pública, de la manera más simple y directa, la información que se encuentra en su poder derivada del ejercicio de sus funciones, así como aquella que estimen relevante, a efecto de aportar a la opinión pública datos sobre su gestión,** lo que implica una carga de carácter democrático. En este sentido, la emisión de boletines de prensa, comunicados, conferencias, discursos, entrevistas, entre otros medios de divulgación, en los que se da a conocer determinada información sobre las funciones desempeñadas por un órgano de gobierno, es un acto de publicidad de su desempeño y resultados dirigido al público en general y no a un sujeto en particular, cuya emisión obedece a la obligación y necesidad de transparentar su gestión -elevada a rango constitucional-. Consecuentemente, **dicho acto no requiere la cita de los preceptos legales facultativos para su emisión, para estimar que satisface la garantía de legalidad, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación.** **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.** Tesis: I.4o.A.791 A



INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Enunciación constitucional: Los sujetos obligados “publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de sus recursos”.

Implicación:

- No se requiere el ejercicio de un Derecho subjetivo para acceder a la información.
- Existe la obligación de las entidades gubernamentales de proporcionar información de distinta naturaleza de manera pública, a través de distintos medios, sin que exista solicitud de por medio.

Obligación: difundir dos tipos especiales de información:

- Sobre el ejercicio de recursos públicos
- Sobre el desempeño de la gestión pública

Esta obligación debe de realizarse de manera diferenciada para asentar la especificidad de la actividad realizada por los sujetos obligados.

Medios: El medio privilegiado es la Internet, pero no todos los ciudadanos tienen acceso a ella. Deben buscarse, por ende, mecanismos adicionales de difusión.

Contenido de la información: Actualizada, completa, organizada, inteligible. Es decir, la información debe ser de calidad

.

LIMITES

Como cualquier Derecho fundamental, el Derecho de acceso a la Información pública se encuentra limitado con el objeto de proteger otros derechos, bienes, valores o fines constitucionales.

PJF:

“El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la **protección de la seguridad nacional** y en el **respeto a los intereses de la sociedad** y a los **derechos de los gobernados**, en atención a la materia de que se trate.

LIMITES

Internos: Se refieren al contenido del derecho, por ejemplo la clasificación de determinados datos como confidenciales o reservados, o la exigencia de veracidad e imparcialidad

Externos: Se vinculan a su relación con otros derechos con los que puede entrar en conflicto, por ejemplo, el honor, la intimidad, propia imagen, protección a la juventud y la infancia.

Internos:

La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la **información veraz e imparcial**. Estos dos requisitos pueden calificarse de **límites o exigencias internas del derecho a la información**. La **veracidad** no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad.

La **imparcialidad** es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE**

DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD. Tesis: 1a.

CCXX/2009



En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas **normas ordinarias que establezcan restricciones a la información**, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, **el legislador federal o local** establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales **límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger**, es decir, que exista **proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente**, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general".

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS, tesis P. LX/2000



Restricciones por razones de seguridad nacional e interés público

“La connotación de **confidencialidad** otorgada por el legislador a la información enunciada (divulgación de la información obtenida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de sus inspectores, de las empresas concesionarias o permisionarias que construyan, establezcan o exploten vías generales de comunicación, o presten servicios conexos a éstas) **atiende a razones de seguridad nacional y de interés público**, para evitar el uso indebido que pueda dársele, en relación con áreas prioritarias para el Estado mexicano, además de que tal restricción legislativa tiende a facilitar la labor de la autoridad verificadora, encaminada a comprobar el debido cumplimiento de las normas en su ámbito de competencia, rectoras de los aspectos técnico y administrativo de las vías generales de comunicación y medios de transporte, con el propósito de garantizar la prestación óptima de servicios públicos de carácter federal o, en su caso, la adecuada explotación de vías generales cuyo dominio corresponde a la nación, y evitar que el mal uso de la información poseída por aquellas empresas lesione los intereses del público usuario o ponga en riesgo la seguridad de las personas. EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY RELATIVA, AL CONSIDERAR CONFIDENCIALES LOS DATOS OBTENIDOS POR LOS INSPECTORES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Tesis 2a. XLIV/2008

Cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, **deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos**, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino **además en una violación a derechos fundamentales**, en tanto se difunde **información parcial, al resultar pasajera o accidental**; de ahí que se estime una **afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado**, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de **probable responsable e indiciado**, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales. **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** Tesis: I.40.A.792 A



El derecho fundamental de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio **está asociado, a manera de excepción o límite, con la acción conocida como habeas data**, que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la información contenida en registros - públicos o privados- en los cuales estén incluidos datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y, de ser pertinente, requerir la corrección o supresión de los inexactos u obsoletos, con sustento en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-.

En este contexto, se concluye que el director general de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República **está obligado a procurar que los datos personales que divulga sean exactos y actualizados, así como a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publique y resulten inexactos o incompletos.** TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO A PROCURAR QUE LOS DATOS PERSONALES QUE DIVULGA SEAN EXACTOS Y ACTUALIZADOS, ASÍ COMO A SUSTITUIR, RECTIFICAR O COMPLETAR OFICIOSAMENTE AQUELLOS QUE PUBLIQUE Y RESULTEN INEXACTOS O INCOMPLETOS.

Tesis: I.40.A.790 A



El derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado.

En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: **no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.**

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Tesis: I.30.C.695 C

SUJETOS OBLIGADOS

Diseño institucional:

- No existe un modelo único de acceso a la información pública.
- Deber de generar las condiciones para el ejercicio del derecho:
- Ventanillas exclusivas
- Sistemas electrónicos (Art. 3 transitorio, en un periodo de 2 años)
- Unidades y Comités de Información

TERCERO INTERESADO COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN

•Actualización del daño

PJF:

“De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el **titular de la información (en su carácter de tercero interesado)** se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión.

Así, el ejercicio de la **garantía de audiencia**, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede **manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información**, en el entendido que en el último caso **deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido**.

De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, **la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona**, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, **cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público** para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, Tesis I.40.A.688 A.

Derecho de audiencia de los terceros

PJF:

“Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, **los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos.**

En primer lugar, **en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo** cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el **trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información**, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, **la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso**, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento **otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia** establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS, Tesis 1a. XXXVI/2006

Aplicación del principio de máxima publicidad

PJF:

“El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, **sin que esto signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas** porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionarla o a exhibir la documentación que soliciten los gobernados sino también a difundir la que no sea confidencial, reservada o clasificada, que es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamenta dicha disposición constitucional.

Por tales razones, es claro que la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a **proporcionar información, previa eliminación de los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados, no afecta los intereses jurídicos del titular de la información,** aun cuando no hubiese dado su consentimiento..”. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS, Tesis I.40.A.499 A.

EL ÓRGANO GARANTE

Diseño institucional

Enunciación constitucional: Los procedimientos de revisión de los mecanismos de acceso a la información deberán sustanciarse ante “órganos u organismos, especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión”.

Modelo y naturaleza jurídica: No se delinea un modelo único.

- Creación de un organismo ex profeso, con cierto grado de autonomía y una competencia exclusiva (el ideal es un órgano constitucional autónomo)
- Una unidad especializada dentro de un determinado ente público (como sucede, por ejemplo, al interior del PJJ)

PJF:

“Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 70. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como un **organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio**, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, **no viola disposición alguna** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 60. de la Ley Suprema **otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información** y, por ende, establecer las **estructuras necesarias** para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que **es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información.** INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL, Tesis P./J. 59/2008.

Especialidad:

- Perfil técnico
- Inimpugnabilidad
- Servicio civil de carrera

Independencia:

AUTONOMÍA

- Operativa.- Administración responsable con criterios propios.
- De gestión.- Aprobación y ejercicio de su presupuesto con criterios de eficacia, eficiencia y transparencia. Evaluación y control correspondiente.
- De decisión.- Actuación basada en la ley y en la capacidad de juicio independiente, fundado y motivado
- (Dictamen de la reforma)

INAMOVILIDAD DE CONSEJEROS

Innamovilidad como garantía personal e institucional

Forma parte del “estatuto” de los consejeros o comisionados

Se dirige a garantizar la independencia del órgano garante.

PJF:

“De conformidad con los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el último precepto conforme al texto vigente hasta el 13 de junio de 2008, el Instituto de Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa, si bien es cierto es un **organismo público descentralizado que formalmente integra la administración pública paraestatal**, también lo es que **no se encuentra subordinado directamente al titular del Poder Ejecutivo**, de modo que no puede afirmarse que el **gobernador del Estado** tenga, respecto de sus consejeros, una facultad de **dirección absoluta que se traduzca en la posibilidad de removerlos libremente**, dada su creación por un acto formal y materialmente legislativo y por la característica fundamental de su autonomía.

Aunado a lo anterior, la circunstancia de que se encuentre establecido que cada uno de los Poderes del Estado designará a un consejero del citado instituto, basta para entender que la intención del legislador guanajuatense fue **enfaticar la independencia de sus integrantes, consustancial a las funciones que realizan**, relativas a la salvaguarda del derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD NO ESTÁ FACULTADO PARA REMOVERLOS LIBREMENTE, Tesis XVI.10.A.T.27 A.

EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD

PJF: “La fracción III del referido numeral (6°. CM) prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

El artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado.

Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los **procedimientos** para la obtención de la información, no a los **eventuales costos de los soportes** en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que **esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información**, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.” TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, Tesis III.20.T.Aux.15 A

COMPETENCIA LEGISLATIVA EN EL CONTEXTO DEL ESTADO FEDERAL

Competencia:

La competencia para legislar en esta materia compete exclusivamente al legislador federal y el de las entidades federativas.

Existe una “reserva de ley”.

Los municipios no tienen competencia legislativa.

PJF:

“Las Legislaturas Estatales tienen la facultad y el deber de emitir bases generales en materia de información pública, las cuales deben plasmarse en **leyes que en sentido formal y material** dicten los Congresos Locales, y serán aplicables a todos sus Ayuntamientos, con el propósito de salvaguardar la garantía individual prevista en el artículo 6o. de la Constitución...

Por tanto, **los Municipios carecen de competencia para innovar** en la referida materia, toda vez que está reservada a la entidad federativa por no tratarse de una situación específica que deba pormenorizarse en cada localidad, atendiendo a las cuestiones sociales, culturales, biogeográficas o históricas del lugar; esto es, **la materia de acceso a la información no es de aquellas en las que al Municipio se le ha conferido una facultad reglamentaria con una extensión normativa diversa a la de la ley estatal**; de ahí que esté imposibilitado para emitir normas de carácter general con un contenido normativo propio o diverso al establecido en las bases generales de administración. Así, **resulta indispensable que las Legislaturas Estatales determinen los alcances mínimos de la información municipal a proporcionar a los gobernados y el procedimiento que éstos deben seguir para obtenerla**, sin que ello impida que los Municipios puedan emitir **reglamentos de detalle**, equiparables a los que establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, **que pormenoricen el contenido de la Legislación Local y de la normatividad de la entidad en la materia.** LA EMISIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA COMPETE SÓLO A LOS CONGRESOS LOCALES, Tesis P./J. 57/2008

LA IMPUGNABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES

La especialización de los órganos garantes no hace recomendable la existencia de un derecho de impugnación ordinaria sobre sus resoluciones.

La definitividad de sus resoluciones es una decisión que queda en manos de la discrecionalidad del legislador.

Existe un amplio debate sobre la procedencia del Juicio de amparo.

Habilitación del Juicio de Amparo

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares se encuentran facultados para impugnar las resoluciones que emita el Instituto, ante las **"autoridades jurisdiccionales competentes"**”.

Cabe significar que los antecedentes legislativos del citado numeral revelan que ha sido una preocupación constante del legislador local, **determinar ante qué autoridad pueden impugnarse las resoluciones que emitan los órganos encargados de velar por la eficacia del ejercicio del derecho de acceso a la información**, pues inicialmente estableció que podían impugnarse ante la autoridad federal, luego pretendió que esa impugnación se efectuara ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, y finalmente reformó el precepto legal en los términos apuntados; lo que **evidencia que aparentemente conserva el afán de extender la impugnación de las resoluciones del mencionado Instituto a otros órganos encargados de la labor jurisdiccional**, sin que en la exposición de motivos relativa haya explicado el porqué incorporó esa porción normativa o esclarecido cuáles son esas autoridades jurisdiccionales competentes;

Empero, es patente que **sólo pueden tener el carácter de competentes aquellas autoridades jurisdiccionales que sean autorizadas para tal efecto en algún precepto legal**, pues la competencia se traduce en la permisión legal otorgada a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. En tal sentido, **la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria** para impugnar la legalidad de las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones como órgano autónomo encargado de velar por la eficacia del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, **no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expida la normatividad correspondiente, a través del juicio de amparo**, dado que el derecho del solicitante de la información a impugnar las resoluciones que le sean adversas en esa materia, **no puede considerarse postergado** o sujeto a la condición suspensiva de que el órgano parlamentario local emita las disposiciones legales que reglamenten las "autoridades jurisdiccionales competentes",

habida cuenta que el amparo es un medio extraordinario de defensa para controlar el cumplimiento de las funciones de esa institución como órgano garante del derecho a la información.

Arribar a una postura contraria que vedara la procedencia del juicio constitucional, implicaría **desconocer la existencia de la garantía individual consistente en el derecho a la información pública, así como el objetivo y principios que rigen al juicio de garantías**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Tesis I.150.A.123 A.

Injerencia del PJF

El juzgador de amparo, “al ejercitar sus facultades constitucionales no se constituye en un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones y pruebas para aplicar las leyes al caso concreto, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que, respetando el arbitrio de las autoridades responsables en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga a través del juicio de amparo, si los actos de autoridad, sea ésta judicial, legislativa o administrativa, conculcan o no los derechos del gobernado garantizados en la Constitución, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal en cada caso concreto. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA ESE ÓRGANO AUTÓNOMO, NO IMPLICA INVASIÓN A LAS FUNCIONES QUE LLEGUEN A TENER LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES, Tesis I.150.A.124 A.

Principio de definitividad

“En los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley -LFTAIPG- no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, **será optativo para el interesado** agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una **violación directa a la garantía de petición**”. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, Tesis I.10.A.168 A.

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO SEA CONFIDENCIAL, RESERVADA O CLASIFICADA

Información reservada

Enunciación constitucional: La información pública podrá “ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes”. Art. 6º. Fracción I, párrafo segundo. El principio de publicidad se encuentra limitado. Existe una reserva de ley.

- Razones de interés público:
- Seguridad y defensa nacionales
- Seguridad pública
- Estabilidad económica o financiera del país
- Conducción de las relaciones internacionales
- Vida, seguridad o salud de las personas
- Acciones de aplicación de las leyes
- Relacionadas con el patrimonio de las entidades públicas
- Con el proceso deliberativo de los servidores públicos

- Prueba del daño: Análisis objetivo que determine una alta probabilidad de perjuicio al interés público protegido.
- Reserva temporal: Razonabilidad de plazos. ¿Plazos o causas?
- Clasificación de la información: Clasificación, desclasificación, supuestos y momentos de reserva, iniciación del plazo y tratamiento de los documentos.

□ Información Confidencial

- Enunciación constitucional: “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.
- Protege dos derechos fundamentales con los que el DAIP puede colisionar:
 - El Derecho a la vida privada
 - El Derecho a la protección de datos personales. (Art. 16 CM)



Se constituye por:

- ❑ Datos personales
- ❑ Secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, profesional
- ❑ Derechos de autor y propiedad intelectual
- ❑ Información patrimonial de personas físicas y morales.
- ❑ Excepciones: establecidas por la ley: Remuneración de funcionarios.
- ❑ No se encuentra vinculada a plazo de reserva.
- ❑ No se sujeta al principio de máxima publicidad.

Datos personales

PJF:

- “Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía** contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción **se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.**

- 
- Esto es, en el apuntado supuesto **no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares**, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, **del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana**. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Tesis 2a. XCIX/2008.